

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por RENACER FINANCIERO S.A.S contentivo de cesión de crédito en favor de RENOVAR FINANCIERA S.A.S. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1358
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **RENACER FINANCIERO S.A.S cesionario de BANCO COMPARTIR S.A antes FINANCIERA AMERICA S.A** contra **FERNEY DIAZ MUÑOZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad RENOVAR FINANCIERA S.A.S .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S**, a favor de la sociedad **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado a través de estados por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00474-00
Laura

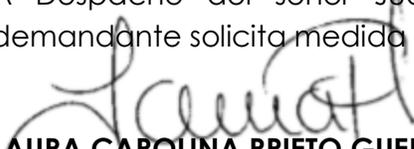
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 163 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 21 de septiembre de 2021

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **NATALIA IBARRA BALLESTEROS**, el apoderado de la parte demandante el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- El embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **370-126368** y **370-126372**, inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora NATALIA IBARRA BALLESTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.666.014.

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE El embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **370-126368** y **370-126372**, inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora NATALIA IBARRA BALLESTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.666.014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00679-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 163 de hoy notifique el auto anterior.

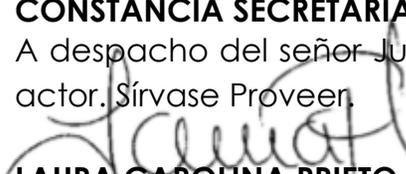
Jamundí, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogada por el señor **RENE ALEXANDER MATEUS LEON**, en contra del señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de garantía real.

Petición que el juzgado encuentra procedente como quiera que la diligencia de remate programada para el 14 de julio de la presente anualidad, fue declarada desierta toda vez que no hubo postor alguno.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE, y el link será enviado a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **02:00PM**, del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2.021**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340 correspondiente al bien inmueble ubicado el Lote 15 Manzana A Urbanización Villa Stella Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$88.541.441)**.

CUARTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

QUINTO: INFÓRMESE que funge como SECUESTRE, la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3158139968.

SEXTO: INCLÚYASE Y PUBLÍQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEPTIMO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.020-00683-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.163, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1368

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte(20) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A**, en contra de la señora **ANA MILENA TORRES URBANO.**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de la demandada de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el periódico el país el día 08 de marzo de 2020, sin que se hiciera presente la demandada la señora **ANA MILENA TORRES URBANO** a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 972 de fecha 24 de julio de 2019, correspondiente al mandamiento de pago, obrante a folio No.18 del plenario.

Ahora bien, de conformidad al inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procederá el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se ordenará designar curador ad litem en caso de que no concurra al Despacho a notificarse de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

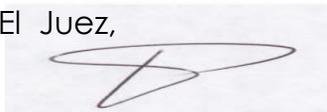
PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el apoderado del actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona demandada dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00573-00

Karol

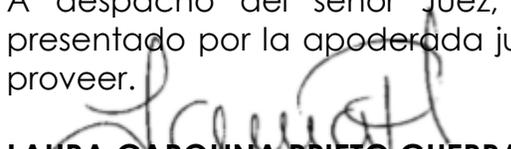
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **MILTON CORTES CORTES**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** allega escrito mediante el cual informa que el vehículo de placas JIL045 objeto del presente asunto se encuentra decomisado en el parqueadero caliparking.

Por lo anterior, solicita la togada se ordene oficiar al parqueadero Caliparking a fin de que realicen la entrega del vehículo con placas JIL045 a la entidad demandante.

De igual manera, solicita se ordene el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo en mención, librando el correspondiente oficio a la policía nacional.

Revisado el expediente digital, se observa que efectivamente la policía nacional puso a disposición de este despacho el vehículo de placas JIL045, indicando que el mismo quedo bajo custodia del parqueadero Cali Parking, ubicado en la Carrera 66 # 13-11 en la ciudad de Cali. Teléfono 3105768860.

Así las cosas, encontrándose aprehendido el vehículo objeto del presente asunto el juzgado encuentra procedente la petición elevada por la parte demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega vehículo de placas **JIL045** a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan.

De igual manera, se ordenará cancelar la orden de decomiso, para lo cual se oficiará a la policía nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

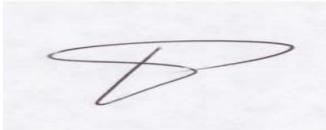
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del vehículo de placas **JIL045** a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 15 de enero de 2021. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00747-00

Natalia

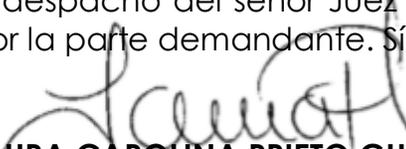
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **163**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil veintiunos (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la demandada la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, obteniendo como resultado "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a las demandadas cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....."*

Revisada la notificación remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI** y no en la "CARRERA 2 NO. 11-60 DE LA CIUDAD DE JAMUNDÍ" lo que se presta para confusiones; así mismo, se le solicitara a la parte demandante, se sirva aclarar la forma a notificar al demandado, es decir, si lo hace confirme el artículo 291 del código general del proceso o del decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, esta falladora requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

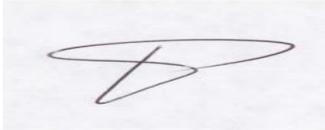
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTIULLA GALLEGO

Rad. 2021-00461-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 163 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por **GABRIEL REYES y ROSA DELMA BRIÑEZ CASTILLO**, en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE ORDOÑEZ y personas INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demandan en lo que refiere al predio conocido como "Parque de los Giraldo".

SEGUNDO: INCLÚYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



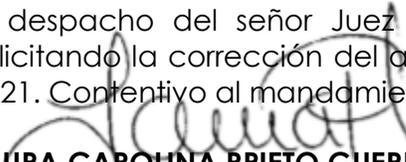
JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00513-00

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado Electrónico No. <u>163</u> se notifica el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, <u>21 de septiembre de 2021</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 08 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.1272 de fecha 31 de agosto de 2021. Contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1347
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra del señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No.1272 de fecha 31 de agosto de 2021, que libra el mandamiento de pago, respecto a número de cedula del aquí demandado en el numeral 5°.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.1272 de fecha 31 de agosto de 2021 que libra mandamiento de pago, quedando así:

5°. DECRÉTESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS** con c.c. No.1.112.620.136, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS. Límite de medida: \$14.200.771 Mcte.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00568-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.163** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de septiembre de 2021**

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez con el presente proceso y la respuesta allegada por DATA CREDITO, frente a la orden emitida por este despacho. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES en representación de su hijo menor JDGA** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, DATA CREDITO informa que le es imposible acatar la orden impartida por el despacho, ya que el número de cedula que es informada no corresponde al ciudadano demandado, comunicación que se pondrá en conocimiento del actor.

En tal sentido se requiere al actor, para que de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia del 06 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

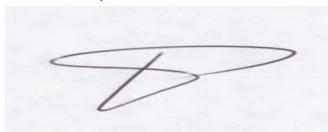
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por DATA CREDITO. La misma se agregará al expediente para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUÍERASE al actor para que informe el número de identificación correcto del demandado, tal como le fue requerido en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00586-00

Laura

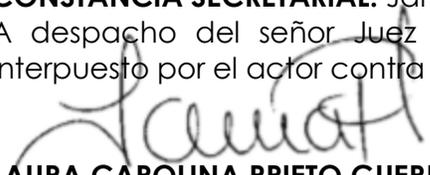
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.163 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 21 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, septiembre 13 de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que admite la demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIA ROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, el actor interpone recurso de reposición, contra el ordinal 4º del auto interlocutorio No. 1201 de fecha 27 de agosto de 2021, a través del cual se fijó caución para la práctica de una medida cautelar.

Como fundamento de su recurso, el actor, llanamente allega solicitud de amparo de pobreza en favor de su prohijada y solicita le sea concedido.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Para resolver el pedimento del actor, sea lo primero indicar que la naturaleza del recurso de reposición, implica señalar al Juez que ha proferido una providencia el error en que considera el peticionario se ha incurrido, de tal suerte, que el Despacho vuelva sobre su dicho y revoque total o parcialmente el proveído o por el contrario mantenga su decisión.

Sin embargo, en el caso que se nos plantea, el apoderado de la demandante, no señala ningún error en la providencia que es objeto del recurso ordinario, lo que pretende es que se exima a su poderdante del pago de la caución que ha sido fijada para la materialización de la medida cautelar pretendida.

No obstante, basta con traer a estas consideraciones las disposiciones del artículo 152 del C.G.P, para tener por improcedente tanto la solicitud de amparo, como el recurso que se promueve, amen que se diga:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.** (negrilla subraya fuera del texto”*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Diáfano es el artículo transcrito en señalar, la oportunidad en que el demandante quien actúe a través de apoderado, podrá, solicitar amparo de pobreza, esto es, con la presentación de la demanda y en escrito separado, condición que no se cumple en el caso sub examine, como quiera que se promueve amparo de pobreza una vez es admitida la acción invocada.

Así las cosas, no se requiere mayores elucubraciones, despachar de forma desfavorable el amparo de pobreza pretendido e igualmente se impone mantener incólume, la orden contenida en el ordinal cuarto del auto Interlocutorio No. 1201 del 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Ordinal cuarto del Auto Interlocutorio No. 1201 de fecha 27 de agosto de 2021, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza en favor de la señora **GLORIA MARÍA ROMERO**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00641

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 163 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **21 de septiembre de 2021**